

17425 *ORDEN de 28 de julio de 1977 por la que se implantan y regulan las ayudas económicas para las prótesis dentarias y especiales a que se refiere el artículo 85.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.*

Ilustrísimos señores:

El capítulo VI del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, establece en el artículo 85, 1, d), que las prótesis dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a las ayudas económicas en los casos y en la medida que reglamentariamente se establezcan.

En consecuencia, resulta procedente establecer la normativa que determine, por un lado, las prótesis por las que se pueden recibir ayudas económicas, así como el alcance y cuantía de las mismas, y, por otro, el procedimiento para el reconocimiento del derecho.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las ayudas económicas a que se refiere el apartado d) del artículo 85, 1, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo se concederán, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, para la adquisición de las siguientes prótesis: dentales, auditivas, aparatos de fonación y gafas.

Segundo.—El Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado fijará periódicamente los límites máximos de las ayudas económicas para cada una de las prótesis especificadas en el artículo precedente.

Tercero.—Uno. Los beneficiarios a los que se refiere el artículo 77 del citado Reglamento podrán solicitar del Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a través de su respectiva Delegación Provincial o Ministerial, la concesión de las ayudas económicas correspondientes.

Dos. A la solicitud presentada conforme al modelo que se establezca por MUFACE se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Dictamen del especialista que preste asistencia sanitaria al interesado justificativo de la necesidad de la prótesis y alcance de la misma, en su caso.

b) Factura correspondiente a la prótesis de que se trate.

Cuarto.—Uno. La Junta de Gobierno de MUFACE reconocerá o denegará el derecho del beneficiario a la ayuda económica solicitada, fijando, en su caso, la cuantía de la misma en función del presupuesto presentado y del alcance de la prótesis. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno los beneficiarios podrán interponer los recursos previstos en el artículo 213 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Dos. La facultad de reconocimiento o de negación del citado derecho podrá ser delegada por la Junta de Gobierno en los Delegados provinciales o ministeriales de MUFACE.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

17426 *ORDEN de 28 de julio de 1977 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece en sus artículos 39 y 40, que la MUFACE dispensará a los mutualistas y a sus familiares beneficiarios los servicios y auxilios económicos que se consideren precisos.

Por otra parte, el Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, recoge el contenido de estas ayudas asistenciales y establece un fondo especial de asistencia social, cuyo importe en cada ejercicio limitará el importe total de los auxilios que puedan concederse en el mismo.

La entrada en vigor de las prestaciones de asistencia social determinadas por el Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio, hace preciso establecer una normativa que desarrolle y tipifique en lo posible los condicionamientos de su implantación, concesión y el reconocimiento de los derechos de los mutualistas o sus beneficiarios.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de dicho Real Decreto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La asistencia social, regulada en los artículos 39 y 40 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y artículos 195, 196, 197 y 198 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se dispensará en este Régimen Especial según las normas de la presente Orden.

Segundo.—1. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 196 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo podrán solicitar la asistencia social cuando se encuentren en estados o situaciones de necesidad y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. Las solicitudes que se formulen deberán estar fundamentadas:

a) Para los mutualistas activos o jubilados, por hechos que les afecten directamente a ellos o a sus familiares.

b) Para los familiares beneficiarios, por hechos que les afecten directamente en el supuesto de que hubiese fallecido el mutualista o en los casos de separación legal o de hecho.

3. Las solicitudes, en el modelo que establezca MUFACE, se dirigirán al Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y deberán ser presentadas en las respectivas Delegaciones, acompañadas con la documentación que se establezca. Las Delegaciones las elevarán a la Junta de Gobierno de la Mutualidad con el correspondiente informe propuesta.

Tercero.—1. La asistencia social será concedida por la Junta de Gobierno, que apreciará la concurrencia de las circunstancias y requisitos y los valorará para fijar la modalidad y cuantía de la ayuda asistencial.

2. La Junta de Gobierno podrá delegar en los Delegados provinciales y ministeriales la concesión de las ayudas asistenciales.

Cuarto.—1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá dispensar las siguientes ayudas asistenciales:

a) Ayudas económicas para tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas especiales de carácter excepcional efectuadas por un determinado facultativo.

b) Ayudas económicas en supuestos concretos determinados por la inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones:

a') A quienes se exija el internamiento para tratamiento de carácter psiquiátrico.

b') A quienes se encuentren en situaciones de incapacidad transitoria para el servicio o de invalidez provisional o permanente, sin tener derecho a las prestaciones correspondientes ni a subsidios de recuperación.

c') A quienes precisen asistencia sanitaria y hayan perdido la condición de beneficiarios, siempre que dependan económicamente del mutualista y no tengan derecho por sí mismos a la asistencia sanitaria de igual alcance a través de alguno de los regímenes que componen el sistema español de Seguridad Social.

d') A quienes hayan de desplazarse para recibir la asistencia sanitaria en régimen ambulatorio o de internamiento en Instituciones cerradas, así como a los acompañantes si el estado o edad del enfermo lo exigiera.

e) Ayudas para compensar gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria, debidamente justificados.

d) Ayudas económicas en situaciones que originan gastos para la atención especial requerida por subnormales y minusválidos.

e) Ayudas en cualesquiera otras situaciones análogas, cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este Régimen Especial.

2. Las ayudas económicas a que se refieren los apartados b), c) y d) precedentes podrán revestir la forma de subsidios de cuantía fija y carácter periódico, cuya duración se determinará en cada caso.

Quinto.—El Consejo Rector acordará la distribución global del fondo a que se refiere el artículo 198 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo entre las distintas modalidades de asistencia social.

Sexto.—La asistencia social será incompatible con la dispensada por cualquier otro Régimen de Seguridad Social, siempre que sea de idéntica naturaleza y finalidad que la atribuida por la de este Régimen Especial, salvo que las ayudas concedidas se estimen insuficientes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

17427 *ORDEN de 28 de julio de 1977 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de los subsidios por incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y el Decreto 843/1976, de 18 de marzo, que aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, regulan unos estados o situaciones de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional en que puedan encontrarse los funcionarios mutualistas integrados en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En razón a estos estados o situaciones que impiden al mutualista la realización de sus funciones administrativas, se ha previsto la concesión de unas prestaciones económicas, que recogen las citadas normas.

Con la entrada en vigor de dichas prestaciones en la fecha que señala el Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio, resulta procedente establecer una normativa de procedimiento, que permita determinar la existencia de este derecho y habilitar los medios que garanticen la efectividad de la percepción de tales prestaciones, en los supuestos y condiciones que determina el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Todos aquellos funcionarios que, teniendo la condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se encuentren comprendidos en los estados o situaciones cuyas contingencias regula el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, bajo las denominaciones de incapacidad transitoria para el servicio e invalidez provisional, podrán solicitar del Presidente de la Junta de Gobierno de MUFACE, a través de su respectiva Delegación Provincial o Ministerial, la incoación de un expediente para el reconocimiento de los derechos derivados de dichos estados o situaciones.

Dos. Con la solicitud, según modelo que establezca MUFACE, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Copia de la comunicación del Jefe de la Unidad o Dependencia administrativa en que preste servicio, que acredite la concesión de la prórroga de la licencia por enfermedad.

b) Copia de la certificación expedida por el facultativo que preste asistencia sanitaria al interesado, que sirvió de base a la concesión de la licencia por enfermedad.

c) Certificación de la respectiva Habilitación, acreditativa del total de haberes que percibe mensualmente de la Administración y fecha de la baja en la percepción de los complementos.

Segundo.—Mensualmente, el interesado entregará, para su unión al expediente, copia de la comunicación del Jefe de la Unidad o Dependencia administrativa en que preste servicio que acredite la concesión de las sucesivas prórrogas de la licencia por enfermedad y, en su caso, certificado de la respectiva Habilitación, si hubiere sufrido variación en su sueldo o trienios.

Tercero.—La percepción de los subsidios complementarios por incapacidad transitoria para el servicio y de invalidez provisional se suspenderá cuando el funcionario reciba la totalidad de sus haberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuarto.—Si por alguna de las causas que se indican en los artículos 99 y 108 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se extinguiere la situación de incapacidad transitoria para el servicio o de invalidez provisional antes de cumplirse su período máximo de duración, el mutualista o sus familiares estarán obligados a comunicarlo inmediatamente a la respectiva Delegación de la MUFACE.

Quinto.—El expediente se instruirá por la Delegación Provincial o Ministerial de MUFACE correspondiente, al que se incorporará la documentación aportada por el interesado.

Sexto.—Uno. La Junta de Gobierno de la MUFACE reconocerá o denegará el derecho del funcionario mutualista a percibir los subsidios. Asimismo, podrá anular o suspender el derecho a tales prestaciones en los supuestos que se señalan en los artículos 100 y 110 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Dos. Contra estos acuerdos de la Junta de Gobierno los mutualistas podrán interponer los recursos previstos en el artículo 213 del precitado Reglamento.

Séptimo.—La facultad de reconocimiento o denegación del derecho podrá ser delegada por la Junta de Gobierno en los Delegados provinciales o ministeriales de MUFACE.

Octavo.—Tanto las actuaciones como el reconocimiento de derechos que puedan derivarse de cuanto en esta Orden se establece, no afectará a lo determinado en la vigente legislación sobre Clases Pasivas, ni a la concesión de las licencias por enfermedad previstas en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública, Subsecretarios de los Ministerios civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

17428

CORRECCION de errores del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el Beneficio Consolidado de los Grupos de Sociedades.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14201, primera línea del párrafo segundo del punto tres del artículo sexto, donde dice: «Si el gupo desear...», debe decir: «Si el grupo desear...».

En la misma página, párrafo tercero del punto dos del artículo once, donde dice: «Las participaciones de los interesados...», debe decir: «Las participaciones de los intereses...».

En la página 14202, tercera línea del párrafo segundo (a) del artículo diecisiete, donde dice: «... que no se deriven de enajenaciones ni de amortizaciones...», debe decir: «... que no se deriven de enajenaciones patrimoniales ni de amortizaciones...».